Gobierno Regional

GORE-ICA

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

Resolución Gerencial Regional N° 0209 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 MAR. 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 01167/2014, promovido por Doña **BETTY GABY TIPACTI DE RAMSAY, PEGGIE FERNANDEZ GUIZADO, CONSUELO YOLANDA ESPINOZA DE AGUADO; y PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA,** quienes interponen recurso administrativo de apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 4959/2013, 2626/2011, 4673; y 2608/2013 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4959-2013 del 17 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve otorgar a doña **BETTY GABY TIPACTI DE RAMSAY,** IV Nivel Magisterial, Ex Docente Coordinadora, J.L.S.: 40 Horas, por concepto de Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su esposo Rómulo Marcelino Ramsay Benavides, ocurrido el 10 de setiembre de 2013, ascendente a la suma de Seiscientos Sesenta y Cinco 12/100 Nuevos Soles (S/.665.12).

Mediante Resolución Directoral Regional N° 2626-2011 del 02 de setiembre de 2011, la Dirección Regional de Educación, resuelve declarar Improcedente la petición sobre reintegro por concepto de Subsidio por luto formulada por la usuaria doña **PEGGIE LISSETH FERNANDEZ GUIZADO,** II Nivel Magisterial, Profesora de Aula, JLS: 30 Horas, de la Institución Educativa N° 136 de Parcona – Ica, beneficio otorgado mediante R.D.R. Nro. 0365/2005, de fecha 22/MAR/2005.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 4673-2013 numeral 1.3.-, del 27 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Educación, resuelve declarar Infundada la petición sobre reintegro por concepto de Subsidio por Luto, formulada por la usuaria doña **CONSUELO YOLANDA ESPINOZA DE AGUADO**, Ex Directora, J.L.S.:40 Horas, V Nivel Magisterial, beneficio otorgado mediante R.D.R. Nro. 2668/2013, de fecha 10/SET/2013.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 2608/2013 de fecha 09 de setiembre del 2013, la Dirección Regional de Educación, resuelve declarar Inadmisible la petición de Reconsideración interpuesta por la administrada de la jurisdicción de Ica, sobre reintegro por concepto de Subsidio por Gastos de Subsidio por Luto, formulada por la usuaria doña **PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA,** III Nivel Magisterial, Actual Profesora de Aula, JLS: 40 Horas, de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús, beneficio otorgado mediante R.D.R. Nro. 1659/2013, de fecha 19/JUN/2013.

Mediante Expedientes Nros. 06562, 07207, 07381; y 07461/2013, Doña **BETTY GABY TIPACTI DE RAMSAY, PEGGIE FERNANDEZ GUIZADO, CONSUELO YOLANDA ESPINOZA DE AGUADO; y PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA,** formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en Ley Nro. 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley Nro. 25212, y el Art 144° del DS N°005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones" del DL N° 276; Y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. Nro.051-91-PCM; Así mismo recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el Oficio N°4351-2013-GORE-DRE-SG/ACT de fecha 17 de diciembre 2013, e ingresada a esta Sede Central con expediente administrativo Nro. 08925-2013, a efectos de resolver conforme a Ley, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional Nro. 001-2004-GORE-ICA.

El Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 4959/2013, 2626/2011, 4673; y 2608/2013 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugué, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219 y 222 del D.S. Nro. 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52 de la Ley Nro. 24029, su modificatoria Ley Nro. 25212 y el Art. 213 del D.S. Nro. 019-90-ED, Así mismo el Art 144° del DS N°005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones" del DL N° 276 Establece que: El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Dra. LESLIE FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DR. MARTIN OLIVA CORRALES
DIRECTOR GENERAL

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que "...las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente...", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de marzo 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y; el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nro. 25212, su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACIÓN TOTAL, prevista en el inciso b) del Art. 8 del D.S. Nro. 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nro. 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional Nro. 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nro. 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 0239 -2014-ORAJ y, de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212; DS N°005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones" del DL N° 276; D.S. Nro.051-91-PCM, contando con las facultades conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes Nros. 06562, 07207, 07381; y 07461/2013, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **BETTY GABY TIPACTI DE RAMSAY, PEGGIE FERNANDEZ GUIZADO, CONSUELO YOLANDA ESPINOZA DE AGUADO; y PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA,** contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 4959/2013, 2626/2011, 4673; y 2608 /2013, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia Nulas las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto, y Gastos de Sepelio en función a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED así como el Art 144° del DS N°005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones" del DL N° 276, previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL